

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	793
Actuación:	Permiso Salir del País
Demandante:	MARIA XIMENA SANCHEZ ARBOLEDA
Demandado:	RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00156-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Permiso para Salir del País, solicitada a través de apoderado judicial por MARIA XIMENA SÁNCHEZ ARBOLEDA en calidad progenitora del NNA JERÓNIMO GONZALEZ SANCHEZ, contra el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, se obtiene que la misma no reúne los requisitos del Art. 82 y demás normas concordantes, por las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el lugar de residencia del NNA JERÓNIMO GONZALEZ SANCHEZ, esto con el fin de determinar la competencia, Inciso 2 Art. 28 C.G.P. en concordancia con el Art. 97 de C.I.A.
- 2.- Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 61 del C.C.
- 3.- Debe acreditar el estatus migratorio del NNA JERÓNIMO GONZALEZ SANCHEZ.
- 4.- Debe indicarse las fechas tanto de salida como de reingreso al país, en compañía de quien lo hará y el parentesco con el menor, además de acreditarlo con la documentación necesaria, e indicar el sitio de ubicación donde permanecerá el menor y con quién informando igualmente el parentesco, pues el Juez de familia autoriza la salida del país de menor de edad, únicamente para tránsito, ya para residir en el extranjero es a través de otro trámite, aunado a que las obligaciones como padres para con el menor de edad ya fueron acordadas a través de escritura pública.
- 5.- En cuanto al hecho décimo cuarto, existe un régimen de visitas al padre, situación que deberá aclararse, teniendo en cuenta que cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres o familia extensa sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: “Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la

regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés, además que la peticionaria en su pretensión quinta manifiesta no existir inconveniente en que el padre ejerza visitas regulares a sus hijos.¹, aunado a que el requisito de procedibilidad para establecer visitas a favor de la familia extensa paterna, no fue agotado.

6.- El hecho décimo quinto es realmente confuso.

7.- Las pretensiones sexta y séptima, no serían del resorte del proceso pedido, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se encuentra establecido en la escritura pública allegada con el proceso como prueba.

8.- Se indica de la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P., respecto de los testigos.

9.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.

10.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

11.- Se encuentra el despacho ante una acumulación indebida de pretensiones.

12.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir del País, solicitada a través de apoderado judicial por MARIA XIMENA SANCHEZ ARBOLEDA en calidad progenitora del NNA JERÓNIMO GONZALEZ SANCHEZ, contra el señor RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA, conforme las anteriores consideraciones.

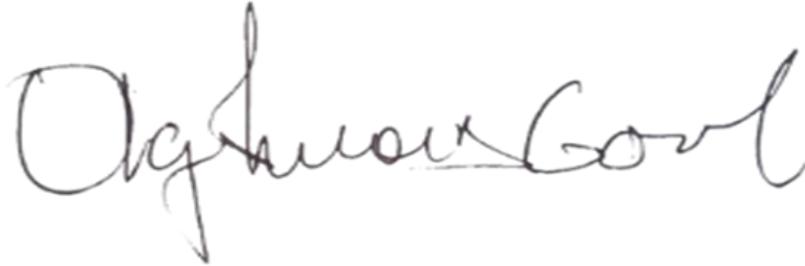
SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

¹ Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017

RECONOCER personería al abogado NELSON LOBATÓN CURREA, portador de la CC 16657780 y TP No. 143429 del C.S.J., para que obre como apoderado de la parte actora, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ



OLGA LUCÍA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 055

EN LA FECHA 04 de abril de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN